



Asamblea General

Distr. general
27 de febrero de 2012
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la
Detención Arbitraria en su 60º período de sesiones
(2 a 6 de mayo de 2011)**

Nº 5/2011 (Yemen)

Comunicación dirigida al Gobierno el 31 de enero de 2011

Relativa a: Osama Mohsen Hussein Al Saadi y Mohamed Mohsen Hussein Al Saadi

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010.
2. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió una comunicación al Gobierno el 17 de diciembre de 2010 y lamenta que el Gobierno no le haya proporcionado la información solicitada.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pertinentes instrumentos internacionales aceptados por los

Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

4. El caso se refiere a Osama Mohsen Hussein Al Saadi y a Mohamed Mohsen Hussein Al Saadi. El Grupo de Trabajo concluye *infra* que su detención es arbitraria y se inscribe en las categorías I y III aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

5. El Grupo de Trabajo desea destacar que la edad de los dos niños, que tenían 14 y 17 años en el momento de su detención, constituye una circunstancia especialmente agravante en el presente caso.

6. El Grupo de Trabajo señala también que esta es solo una de las opiniones que ha emitido contra el Yemen por haber violado sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos (véanse las opiniones N° 40/2008, N° 13/2009, N° 26/2009 y N° 17/2010). El Grupo de Trabajo reitera al Gobierno del Yemen el deber de cumplir las obligaciones internacionales de derechos humanos de no realizar detenciones arbitrarias, poner en libertad a las personas detenidas arbitrariamente y ofrecerles reparación. La obligación de respetar las normas internacionales de derechos humanos no solo recae en el Gobierno, sino en todos los funcionarios con responsabilidades en la materia, incluidos los jueces, los policías y agentes de seguridad y los funcionarios de prisiones. Ninguna persona puede contribuir a la violación de los derechos humanos.

Información recibida

Comunicación de la fuente

7. Los casos que se resumen a continuación se comunicaron al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del modo siguiente: Osama Mohsen Hussein Al Saadi tenía 14 años cuando fue detenido. Mohamed Mohsen Hussein Al Saadi tenía 17 años cuando fue detenido. Son hermanos y eran estudiantes de secundaria que vivían con su familia en Sanaa.

8. A las 6.00 de la mañana del 13 de octubre de 2007, agentes armados y enmascarados de los servicios de seguridad política (Al Amn Assiyassi) detuvieron a los dos niños en su domicilio familiar. Los agentes no presentaron ninguna orden de detención o registro. Los dos niños fueron conducidos a un lugar no revelado. La familia Al Saadi no fue informada de suerte ni de su paradero. Casi dos meses después supieron que estaban en el centro de detención de los servicios de seguridad política en Sanaa. Posteriormente, varios miembros de la familia Al Saadi fueron autorizados a visitar semanalmente a los niños.

9. El 3 de enero de 2009, aproximadamente 14 meses después de su detención, los dos hermanos comparecieron ante un juez del Tribunal de Seguridad del Estado. En ese momento su familia fue informada de los cargos que se les imputaban: se los acusaba de pertenencia a una organización terrorista y de constituir una amenaza para el orden público.

10. El abogado de los niños, contratado por su familia después de la audiencia inicial, impugnó la competencia del Tribunal de Seguridad del Estado para juzgar a menores de

edad. En el curso de una vista celebrada el 10 de enero de 2009, el abogado de la familia Al Saadi solicitó al Tribunal que diera traslado de la causa a un tribunal de menores.

11. El Tribunal de Seguridad del Estado desestimó la excepción de incompetencia. El 24 de febrero de 2009, condenó a Mohamed Al Saadi y a Osama Al Saadi a penas de prisión de siete y dos años, respectivamente.

12. Según la fuente, Osama Al Saadi, tras haber cumplido su pena de prisión de dos años, debería haber sido puesto en libertad el 13 de octubre de 2009. Independientemente de cuál haya sido el punto de partida para el cómputo de la pena, hace tiempo que debería haber sido puesto en libertad, y sin embargo permanece en prisión, al igual que su hermano.

Respuesta del Gobierno

13. El Presidente del Grupo de Trabajo transmitió la comunicación al Gobierno el 31 de enero de 2011, a fin de obtener la información solicitada en un plazo de 90 días. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta alguna del Gobierno. Este tampoco ha pedido un plazo adicional para responder, conforme a lo dispuesto en los párrafos 15 y 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo. En vista de las denuncias presentadas, el Grupo de Trabajo está en condiciones de emitir una opinión sobre el caso, pese a que el Gobierno no ha ofrecido su versión de los hechos ni ha dado explicaciones sobre las circunstancias del caso.

Deliberaciones

14. La detención y prisión arbitrarias están prohibidas en virtud del artículo 9 de la Declaración Universal y del artículo 9 del Pacto. El Grupo de Trabajo desea abordar, en primer lugar, el principio básico de legalidad que figura en la Declaración Universal y en el Pacto. El artículo 9 1) del Pacto establece que "todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta".

15. Para que la privación de libertad se ajuste a los principios internacionales de derechos humanos, debe respetar la legislación interna. La detención de Mohamed Al Saadi y Osama Al Saadi contraviene las disposiciones de la Constitución del Yemen y del Código de Procedimiento Penal relativas a los derechos fundamentales. El artículo 47 a) de la Constitución del Yemen establece que "la ley define los casos en los que la libertad de los ciudadanos puede verse restringida. No podrá imponerse ninguna restricción a las libertades personales sino por decisión de un tribunal de justicia competente". El artículo 47 c) de la Constitución del Yemen especifica que "toda persona temporalmente detenida bajo sospecha de haber cometido un delito será presentada ante un tribunal en un plazo máximo de 24 horas desde el momento de su detención" y que "el juez o fiscal informará a la persona detenida de los motivos de su detención e interrogatorio y le permitirá presentar alegaciones en su defensa". Asimismo, según el artículo 73 del Código de Procedimiento Penal, toda persona detenida debe ser informada inmediatamente de los motivos de su detención y podrá exigir que se exhiba la orden de detención y ponerse en contacto con todas las personas que, a su juicio, deban ser informadas de los cargos que se le imputan. El artículo 269 dispone que toda acusación contra una persona que haya sido detenida en esas condiciones será examinada sin demora por un tribunal competente.

16. En el presente caso existe una irregularidad inicial, puesto que la detención vulnera el principio de legalidad que obliga a respetar la legislación nacional. Otros problemas son el enjuiciamiento de menores de edad y las normas del Yemen relativas a los tribunales especiales de menores, que no es necesario abordar, ya que, en todo caso, existe un claro incumplimiento del principio de legalidad.

17. El Grupo de Trabajo también observa que, según el artículo 9 2) del Pacto, "toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella". El Yemen también infringe este principio.

18. En lo que concierne al juicio imparcial, el artículo 14 1) del Pacto establece que "todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil". Los hermanos Al Saadi no comparecieron ante un juez hasta el 3 de enero de 2009, y durante el tiempo que permanecieron detenidos hasta esa fecha no pudieron recurrir contra su detención y encarcelamiento.

19. El Grupo de Trabajo se remite a la resolución 1992/35 de la antigua Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la que se pedía a todos los Estados que todavía no lo hubieran hecho, que establecieran un procedimiento como el de *habeas corpus* de modo que toda persona privada de libertad pueda acudir ante un tribunal, a fin de que este se pronuncie sin demora sobre la legalidad de la detención y ordene su puesta en libertad si considera que la detención es ilegal. El Grupo de Trabajo desea añadir que, en este caso, como resulta de un análisis de la legislación yemení, el problema no reside tanto en la inclusión de garantías en la legislación como en su observancia en la práctica.

20. El Grupo de Trabajo se remite asimismo a las observaciones finales del Comité contra la Tortura (CAT/C/YEM/CO/2), el cual "sigue muy preocupado por el hecho de que el Estado parte no otorgue en la práctica a todos los detenidos, incluidos los recluidos en las prisiones de seguridad del Estado, todas las garantías procesales fundamentales desde el momento de su detención".

21. La manera en que se desarrolló la prisión preventiva arroja serias dudas sobre la imparcialidad del juicio ante el Tribunal de Seguridad del Estado. El Grupo de Trabajo no dispone de información sobre actuaciones ulteriores ni sobre su carácter. El hecho de que el menor de los hermanos, Osama Mohsen Hussein Al Saadi, no haya sido puesto en libertad una vez cumplida la pena fomenta aún más las dudas sobre la imparcialidad del juicio. Al haberse cuestionado la imparcialidad del juicio, el Gobierno tiene el deber de iniciar una investigación al respecto, cuyo resultado puede dar lugar a una indemnización y repercutir también en la continuación del encarcelamiento de Mohamed Mohsen Hussein Al Saadi.

22. En el artículo 9 5) del Pacto se establece el derecho efectivo a obtener reparación. En su jurisprudencia, el Grupo de Trabajo ha seguido desarrollando los principios generales del derecho a obtener reparación, que consiste principalmente en la inmediata puesta en libertad y en una indemnización. En el presente caso, está claro que Osama Mohsen Hussein Al Saadi y Mohamed Mohsen Hussein Al Saadi tienen derecho a reparación en virtud del artículo 9 5) del Pacto, en el que se establecen los principios generales. Las razones que se puedan alegar para justificar la privación de libertad de Osama Mohsen Hussein Al Saadi y Mohamed Mohsen Hussein Al Saadi no podrán invocarse para denegar una demanda de indemnización.

Decisión

23. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Osama Mohsen Hussein Al Saadi y Mohamed Mohsen Hussein Al Saadi es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

24. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación, que incluyen la inmediata puesta en libertad de Osama Mohsen Hussein Al Saadi y la concesión de una reparación adecuada a Osama Mohsen Hussein Al Saadi y a Mohamed Mohsen Hussein Al Saadi.

[Aprobada el 3 de mayo de 2011.]